REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El memorial de defensa fue presentado por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2012, la dirección general de gestión humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la comunicación DGRH/446/2012, contentiva de la suspensión del señor [redacted] por decisión administrativa, donde se hace constar lo siguiente: "Cortésmente, nos cumple informarle para su conocimiento que usted ha sido suspendido de sus funciones como Maestro de Media General el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, por sesenta (60) días con disfrute de sueldo, efectiva a partir de la fecha, amparada en virtud de lo establecido en el artículo art. 101 del estatuto docente, a los fines de proceder con una investigación administrativa por estar involucrado en un incidente con una menor de (17 años) en la escuela Francisco Javier Fe y Alegría del Distrito Educativo 02-04 del cercado" (sic). Luego, en fecha 23 de agosto de 2024, la directora interina de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm. [redacted]39132, donde hace constar que el señor [redacted] prestó servicio en el Ministerio de Educación desde el 8 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

agosto de 2009 hasta el 25 de junio de 2012, desempeñando las funciones de maestro de media general en el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, regional el cercado con un sueldo de doce mil cincuenta y nueve pesos con veintiún centavo 00/21 (RD$ 12.059.21); por lo que, en fecha 26 de noviembre de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de noviembre del año 2024, por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor ERIC NIKAURIS [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación insuficiente. La corte a-qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación. Esto supone omisión de elementos de pruebas claves para una decisión justa, contradicción e ilogicidad manifiesta e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Segundo medio**: desnaturalización de la prueba, falta de valoración de los elementos de prueba y violación de la ley. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *motivación insuficiente, omisión, desnaturalización de documentos, falta de valoración de los elementos de prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

22. Para sustentar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone situaciones jurídicas diferentes en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia en la decisión. Así las cosas, en un aspecto de su segundo medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

invocado, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer en la sentencia impugnada que el acto administrativo impugnado, oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana era un acto de mero trámite, cuando la certificación laboral de fecha 23/08/2024 establece que el hoy recurrente prestó servicios hasta el 25/06/2012, por lo que con el simple análisis de este documento (depositado) era evidente que la institución desde esa fecha no le proporciona el salario, lo que denota el hecho fue desvinculado de su posición, lo que quedó establecido por la misma institución y demostrado por las múltiples solicitudes realizadas por el hoy recurrente (documentos también depositados); además, al verificar el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 se verifica que tiene un período 13 años y 6 meses y a su vez existe la certificación laboral de fecha 23/08/2024, que es un documento posterior y constituye un acto administrativo definitivo, situación establecida por los jueces del fondo en su sentencia. Que, en los documentos aportados que el hoy recurrente demostró en la institución, en múltiples ocasiones, que se encontraba suspendido de manera indefinida, lo que posteriormente demostró que en realidad estaban frente a una desvinculación sin realizar el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso disciplinario. De igual forma, se ha demostrado que el hoy recurrente ha sido afectado desde hace años por acciones y actos administrativos desfavorables y evidentemente definitivos, sin embargo, se puede verificar que el tribunal no realizó un análisis lógico y válido de las pruebas depositadas, que demostraban el incumplimiento del Minerd al momento de no responder ni satisfacer las solicitudes sobre su status laboral.

23. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Fotocopia Certificación laboral a nombre ERIC NIKAURIS [redacted] CONTRARAS LEDESMA, emitida por la MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 23/08/2024. 2. Fotocopia Acto de suspensión Oficio No. DGRH/446/2012, a nombre del señor ERIC NIKAURIS [redacted] CONTRARAS LEDESMA, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 20/06/2012. 3. Fotocopia solicitud de reintegro, realizada por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2020, dirigida al Licdo. [redacted], Director Distrito Educativo 02 04. 4. Fotocopia solicitud de reintegro, realizada por el señor ERIC NIKAURIS [redacted], de fecha siete (07) de diciembre del año 2020, dirigida a la Licda. [redacted], Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. 5. Fotocopia Sentencia No.52/15, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual declara No Culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano al señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 6. Fotocopia Certificación de No Apelación, de fecha seis (06) de noviembre del año 2020, la cual certifica que en los archivos del Tribunal no existe recursos de apelación en contra la Sentencia No.52/15, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el caso del señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 7. Fotocopia de Cedula a nombre del señor ERIC NIKAURIS [redacted]. 8. Poder de representación de fecha 16/07/2024, suscrito por ante LICDA. BRIGIDA [redacted], Notario Público de los del número 3738 del Distrito Nacional, en el cual el señor ERIC NIKAURIS [redacted], ORTORGA PODER TAN AMPLIO Y SUFICIENTE COMO EN DERECHO FUERE NECESARIO AL LIC. [redacted]. Parte recurrida: No realizo depósitos de documentos… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. El caso que nos ocupa ha sido presentado del señor ERIC NIKAURIS [redacted], quien pretende que este Colegiado declare nulo y sin ningún valor jurídico el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012 así como también que ordene a la parte recurrida el reintegro inmediato de la recurrente a su puesto de trabajo como Maestro de Media General, ordenando el pago inmediato y de forma retroactiva de todos los salarios caídos y dejados de percibir desde su desvinculación sin causa en fecha 20 de junio del año 2012. También pretende que este Tribunal condene a la parte recurrida, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pago inmediato de sus derechos adquiridos e indemnización laboral, ascendiendo a una suma total de Seis Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve con 26/100 (RD$6,786,329.26). 17. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicitó RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por las razones que se detallan en el cuerpo del presente escrito. 18. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, "que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo", (sentencia del 28 de febrero de 2020, Núm. 122, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Los actos de mero trámites son impugnables, pero solo bajo un esquema diferente, cuando causan algún daño.1 19. Conforme al artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 20. En la anterior línea argumentativa, el acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites2. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. 21. La doctrina judicial define el acto administrativo como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. (Sentencia TC/0009/15 de fecha 6 de febrero de 2015, Tribunal Constitucional). 22. Esa misma norma, dispone que una de las formas de finalización del proceso administrativo es: "a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo; (…)3". Con relación a esto, la doctrina expone "Acto resolutorio es el que finaliza, el que resuelve, el procedimiento administrativo. Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo4". 23. También, refiere la Ley 107-13, en su artículo 47, define cuales son los actos recurribles, precisando al respecto lo

siguiente: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 24. Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala, ha podido comprobar que la recurrente pretende que el tribunal declare nulo de pleno derecho el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el cual se dispuso la suspensión del señor [redacted], por un período de sesenta (60) días con disfrute de sueldo, el cual constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide directamente sobre el fondo del asunto, ni modifica la situación jurídica del administrado de manera definitiva, dictado durante el procedimiento administrativo.Así mismo en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acto impugnado no constituye una decisión de fondo sobre la relación laboral del recurrente, sino una medida provisional que no ha sido formalizada como una desvinculación, en esas atenciones procede rechazar el recurso intervenido tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

-

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen...*[4].

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa que, al examinar la sentencia impugnada, los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, donde se perseguía la nulidad absoluta del oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012, acto que suspendió, por decisión administrativa, al hoy recurrente de sus funciones como maestro de media general el Liceo Sec. Mat. Luis G Landestoy del Distrito Educativo 02-04, por sesenta (60) días con disfrute de sueldo, efectiva a partir de la fecha, amparada en virtud de lo establecido en el artículo art. 101 del estatuto docente y a los fines de proceder con una investigación administrativa por estar involucrado en un incidente con una menor de (17 años) en la escuela Francisco Javier Fe y Alegría del Distrito Educativo 02-04 del cercado, cuyo fundamento principal consistía en

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que debía declararse nulo debido a que aunque este acto ordenó la suspensión de sus funciones por un período de sesenta días de sus funciones desde el 2012, este continuó en ese estado de manera indefinida ya que no se realizó un proceso disciplinario, sin embargo, al emitirse la certificación laboral en 23/08/2024 quedó en evidencia que en realidad se trató de una desvinculación que vulneró sus derechos.

27. Sin embargo, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo estableciendo como fundamento en la sentencia impugnada que *el acto administrativo de suspensión contenido en el Oficio No. DGRH/446/2012, de fecha 20/06/2012, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el cual se dispuso la suspensión del señor* [redacted]*, por un período de sesenta (60) días con disfrute de sueldo… constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide directamente sobre el fondo del asunto, ni modifica la situación jurídica del administrado de manera definitiva, dictado durante el procedimiento administrativo. Así mismo en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acto impugnado no constituye una decisión de fondo sobre la relación laboral del recurrente, sino una medida provisional que no ha sido formalizada como una desvinculación*; es decir, se manifestó que no era susceptible de recurso, por tratarse —a su juicio— de un acto de mero trámite, ya que conforme al artículo 47 de la Ley núm. 107-13 dicho acto no era

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impugnable, sin embargo, esta Sala pudo observar que los jueces del fondo emitieron su decisión sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

28. Es importante destacar que en la determinación o calificación de los actos administrativos a los fines de determinar si éstos son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

29. En el presente caso, del análisis del acto administrativo impugnado, el cual se analiza en virtud de la desnaturalización alegada por el hoy recurrente, se observa que el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación ordenó la suspensión del señor [redacted] por un período de sesenta días, para luego mediante certificación laboral en 23/08/2024 indicar que este prestó servicios en el Ministerio de Educación desde el 8 de agosto de 2009 hasta el 25 de junio

de 2012, pero no se observa que los jueces del fondo analizaran dicho documento en conjunto con las demás piezas sometidas al debate.

30. En ese sentido, respecto a la discusión de si el acto es de mero trámite o no, debe indicarse que los primeros se refieren a las actuaciones administrativas puramente instrumentales que no abordan aspectos de fondo que afectan los derechos de las partes, que no tienen un efecto normativo[5], no teniendo un efecto sustancial sobre el asunto a dilucidar.

31. Que el acto de mero trámite se caracteriza por: 1- carencia de contenido decisivo; 2- cumplimiento de requisitos formales; 3- no generan efectos sustantivos; y 4- no son susceptibles de recurso.

32. Como presupuesto de la presente decisión debe destacarse que el hecho controvertido sometido al conocimiento de los jueces de fondo consistía en determinar si procedía la declaratoria de nulidad del oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación que ordenó la suspensión del señor [redacted] por un período de sesenta días, en relación con el alegato de que debía declararse nulo debido a que, aunque este acto ordenó la suspensión de sus

[5] Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-22-10143. 30 de septiembre 2022, pág. 13

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funciones por un período de sesenta días de sus funciones desde el 2012, este continuó en ese estado de manera indefinida; sin embargo, al emitirse la certificación laboral en 23/08/2024 quedó en evidencia que en realidad se trató de una desvinculación que vulneró sus derechos, como consta en la sentencia impugnada y en el recurso contencioso administrativo debidamente depositado en el presente expediente.

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al momento en que rechazó el recurso contencioso administrativo indicando que el acto impugnado era de mero trámite. En efecto dicha jurisdicción realizó una incorrecta valoración de los hechos y documentos, ya que ha sido la propia administración la que, en certificación que consta entre los elementos de prueba, afirmó que en ese instante terminó la relación estatutaria que nos ocupa. Aspecto este al que pudo haber llegado si hubiere realizado una apreciación conjunta de todos los medios de prueba.

34. En efecto, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece que son recurribles aquellos actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En el presente caso, el tribunal *a quo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

debió examinar si el oficio núm. DGRH/446/2012 de fecha 20/06/2012 emitido por el Ministerio de Educación generaba alguno de estos efectos, especialmente en lo relativo a la alegada afectación de derechos sustanciales del hoy recurrente, por lo que, al no hacerlo, incurrió en una omisión que vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que refuerza la procedencia del recurso de casación.

35. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y a su vez no realizó un estudio íntegro del acto impugnado con los demás documentos, como son la certificación laboral en 23/08/2024, debidamente depositada en el expediente; que al no hacerlo de ese modo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

36. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0133311
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00540 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.